

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1732/2021

RECURRENTE: EMILIO IVÁN ORTEGA

GAMBOA

RESPONSABLE: SALA **REGIONAL** DEL **ELECTORAL** TRIBUNAL DEL **PODER** FEDERACIÓN. JUDICIAL LA DE CORRESPONDIENTE Α **TERCERA** LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- 2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Electoral de Centro Tabasco llevó a cabo el cómputo municipal para la elección de regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Centro, Tabasco.

-

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

3. Acuerdo CE/2021/075. El trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,³ en sesión especial, aprobó el acuerdo de referencia en el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en Centro, Tabasco, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021, las que fueron asignadas a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente:

No.	NOMBRE	GÉNERO
1 MR	YOLANDA DEL CARMEN OSUNA HUERTA	М
2 MR	DANIEL CUBERO CABRALES	Н
3 MR	KARLA VICTORIA DURÁN SÁNCHEZ	М
1 RP	TILA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ JAVIER	М
2 RP	MAYRA CRISTHEL RODRÍGUEZ RAMOS	М

4. Juicio ciudadano local. El diecisiete de junio, inconforme con el acto señalado en el punto anterior, Emilio Iván Ortega Gamboa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este juicio se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-JDC-115/2021-II.

El once de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio citado y determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2021/075, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT.

5. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de agosto, el mismo ciudadano presentó escrito de demanda federal, a fin de impugnar la

-

³ En adelante IEPCT.



resolución referida en el punto anterior y que fue radicada en el expediente SX-JDC-1357/2021.

El diez de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

- **6. Recurso de reconsideración.** El quince de septiembre, inconforme con la determinación de la Sala Regional, el ahora recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa.
- 7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior, a lo que la Presidencia del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-1732/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁴.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior

-

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166.X, 169.I.b, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, inciso b), párrafo 4, 19, párrafo 1, 26, 27, párrafo 6, 28, 61, párrafo 1, inciso b), 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Marco normativo. En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Ahora bien, en el artículo 7, párrafo 1, del referido ordenamiento dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computaran de momento a momento y si están por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley adjetiva electoral se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

2. Caso concreto. El recurrente controvierte la sentencia SX-JDC-1357/2021 de la Sala Xalapa, la cual le fue notificada personalmente el once de septiembre, como se advierte de la razón que se reproduce a continuación:





69

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL DEL PODER PCIGN PCURINOMINAL HAL XALAPA RAL DE ACUERDOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1357/2021

ACTOR: EMILIO IVÁN ORTEGA GAMBOA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCERA INTERESADA: TILA DEL ROSARIO

HERNÁNDEZ JAVIER

Xalapa-Enriquez, Veraoruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 5, 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 del Reglemento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el diez inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuerio ASIENTA RAZÓN que siendo las quince horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, me constituí con las formalidades de ley, en el domicilio ubicado en la Calle de la Pedreta # 74, interior 5, esquina Piedra Azul, Fraccionamiento Pedregal de las Ánimas, de esta ciudad, cerciorado de ser éste, por así constar en la nomenciatura de la calle y en el número señalado, en busca de Emilio Iván Ortega Gamboa (Actor) o a su autorizado; y si encontrándose presente en este acto, entendí la diligencia con Alfredo Caldelas Solis (autorizado), quien se identificó con credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral con clave de elector CLSLAL76082730H600. documento que se tuvo a la vista y se devojvida la persona interesada, quien firmó de notificación personal y copia de la como constancia de haber recibido cédulo sentencia referida en su representación imporsa firmada electrónicamente en veintiún páginas con texto, haciéndos ra del contenido de la misma. Lo anterior, para los efectos legales proced

> HUMBERTO DE JES CRETARIA GENERAL ICINA DE ACTUARIOS

Siendo que la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el once de septiembre, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios.

AC

En ese sentido, el cómputo del plazo para controvertir la determinación debe contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, el doce de septiembre.

Así, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del domingo doce al martes catorce de septiembre, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco⁵.

Ahora bien, como se advierte del sello de recepción en el escrito de demanda, esta fue presentada ante la Sala Xalapa el quince de septiembre.

En ese sentido, su presentación se realizó un día después de que había concluido el plazo de tres días, por lo que resulta evidente que ello actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Así, lo conducente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

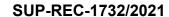
En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

_

⁵ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.





la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.